

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 374

12 de febrero de 2013

Presentado por el señor *Fas Alzamora*

Referido a la Comisión de Recursos Naturales, Ambientales y Asuntos Energéticos

LEY

Para enmendar el apartado (b) (1) de la Sección 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, a fin de aumentar el ajuste por concepto del precio promedio anual de combustible hasta un precio máximo de noventa (90.00) dólares por barril como crédito parcial en la factura de todo abonado bajo tarifa residencial de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE).

EXPOSICION DE MOTIVOS

El alto costo de la energía eléctrica en Puerto Rico es un asunto que no sólo afecta a la familia puertorriqueña, sino que tiene un efecto sustancial en el desarrollo económico del país. Muchas empresas nativas e internacionales han cesado o mudado sus operaciones fuera de Puerto Rico debido a esta insuficiencia.

La factura de la luz refleja un costo por pago de ajuste de combustible que sobrepasa la tarifa básica. Este cobro encarece hasta tres veces el pago que usualmente hacían los abonados de la Autoridad de Energía Eléctrica.

La Ley que rige la Autoridad de Energía Eléctrica establece un precio promedio anual de combustible de treinta (30.00) dólares por barril durante el año anterior fiscal, y que el ajuste por cualquier exceso en el costo de combustible sobre el precio sobre el precio máximo por barril será pagado por el abonado, más cualquier otro cargo resultante del aumento en precio de combustible. Claramente esta es la razón para que el cargo por la compra de combustible que aparece en la factura los estemos pagando los abonados de la Autoridad de Energía Eléctrica.

Desde hace muchos años el precio del barril de combustible usado para la producción de energía sobre pasa por mucho la cantidad de treinta (30.00) dólares, y ha fluctuado entre los noventa (90.00) dólares y ciento cincuenta (\$150.00) dólares. Se hace necesario que ese número se actualice para que el abonado de la Autoridad de Energía Eléctrica pueda recibir el correspondiente crédito parcial bajo tarifa residencial que se provee en el Artículo 1, Sección 22 de la Ley 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el apartado (b) (1) de la Sección 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de
2 mayo de 1941, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Sección 22.-

4 (a) . . .

5 (b) (1) La Autoridad separará de sus ingresos netos una suma igual al cinco por ciento (5%)
6 de sus ingresos brutos derivados durante el año fiscal corriente de la venta de electricidad a
7 consumidores.

8 En o antes del quince (15) de septiembre de cada año, comenzando en septiembre de 1990,
9 la Autoridad pagará al Secretario de Hacienda una suma igual a una quinta (1/5) parte de la suma
10 separada conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, la cual se distribuirá entre los
11 municipios según se establece más adelante.

12 La Autoridad destinará, comenzando con el año fiscal 1991-92, otra quinta (1/5) parte de la
13 suma separada conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de esta cláusula para cubrir el
14 subsidio residencial corriente correspondiente a los años fiscales con posterioridad al año fiscal
15 1990-91 y cualquier remanente de dicha quinta (1/5) parte se utilizará para reducir la deuda del
16 subsidio residencial acumulada al 30 de junio de 1991.

1 El resto de la suma separada será destinada para costear proyectos de construcción,
2 expansión, mantenimiento, electrificación rural, programa de subsidio o subvenciones, y mejoras
3 a la Autoridad. Cualquier sobrante podrá utilizarse para fines corporativos de la misma y para
4 cubrir los costos incurridos, incluyendo el subsidio a abonados, de todas las leyes vigentes al 30
5 de junio de 1981 que se cargaban al referido cinco por ciento (5%) así como de cualquier deuda
6 acumulada a esa fecha, por cualquier ley que estuviera vigente durante los últimos cinco años
7 fiscales anteriores a esa fecha y que fuera sufragada con cargo al cinco por ciento (5%).

8 El Secretario de Hacienda distribuirá la quinta (1/5) parte que corresponda a los municipios
9 en proporción a la facturación por energía eléctrica, para alumbrado público y facilidades
10 públicas de cada municipio durante el año fiscal anterior. Para el año fiscal 1989-90, el
11 Secretario de Hacienda aplicará la suma correspondiente en primer término para compensar
12 aquella cantidad no recibida por los municipios al cambiar el año base en la distribución de la
13 aportación que hace la Autoridad para compensar el efecto de exención de tributos. La suma
14 restante será distribuida entre todos los municipios en proporción a la facturación por energía
15 eléctrica para alumbrado público y facilidades públicas de cada municipio durante dicho año
16 fiscal. Las sumas deducidas podrán aplicarse en pago a las deudas según su antigüedad,
17 irrespectivo de que la deuda sea por consumo de energía eléctrica o por otros servicios.

18 Los compromisos contraídos por la Autoridad en los contratos de fideicomisos que
19 garantizan los bonos de la Autoridad tienen prioridad sobre cualquier aportación concedida en
20 esta cláusula y sobre la cantidad a ser separada por la Autoridad para sus propósitos corporativos
21 y en caso de que los ingresos netos no sean suficientes para hacer los pagos totales provistos en

1 el párrafo anterior, la cantidad de los ingresos remitida al Secretario de Hacienda en dicho año
2 fiscal será prorrateada entre los municipios.

3 La Autoridad no vendrá obligada a hacer ningún pago en cualquier año fiscal en exceso de la
4 cantidad de los ingresos netos disponibles para tales propósitos, en dicho año fiscal, después de
5 proveer para los compromisos contraídos por la Autoridad en los contratos de fideicomisos que
6 garantizan los bonos de dicha Autoridad, y no será requerida a reponer cualquier déficit por
7 dicho concepto en cualquier año fiscal anterior.

8 Se concederá un crédito parcial en la factura de todo abonado bajo tarifa residencial, que sea
9 acreedor a recibir dicho crédito conforme a los reglamentos que de tiempo en tiempo adopte la
10 Autoridad y que tenga hasta un consumo máximo mensual de **[400]** 475 KWH o menos; o hasta
11 un consumo máximo bimestral de **[800]** 950 KWH o menos, equivalente dicho crédito a la
12 cantidad que mediante reglamentación el abonado hubiese tenido que pagar en el período
13 correspondiente indicando, como resultado de ajuste por concepto del precio de combustible
14 ajustado hasta un precio máximo de **[treinta (30.00)]** *noventa (90.00)* dólares por barril.
15 Disponiéndose que, que el ajuste por cualquier exceso en el costo de combustible sobre el precio
16 máximo adoptado por barril, será pagado por el abonado, más cualquier otro cargo resultante del
17 aumento en precio de combustible. Disponiéndose, además, que aquellos usuarios que sean
18 acreedores a recibir dicho crédito conforme a la reglamentación en vigor en la Autoridad y que
19 tengan un consumo máximo mensual de hasta **[425]** 475 KWH o un consumo máximo bimestral
20 de hasta **[850]** 950 KWH o menos tendrán derecho a recibir el antedicho crédito hasta los **[400]**
21 475 KWH mensuales **[u 800]** o 950 KWH bimestrales. Entendiéndose que para los efectos de

1 esta Ley los periodos mensuales o bimestrales, según sea el caso, tendrán el número de días de

2 los ciclos de facturación de la Autoridad de Energía Eléctrica.

3 ...

4 ...

5 ...”

6 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.